



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080013153005-2017-00003-02 (42.940)

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: HITIER EMILIO GIRALDO ORTIZ

DEMANDADOS: RAMON ARMANDO PEÑA REYES

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DE 12 DE MARZO DE 2020 QUE RESOLVIÓ
NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR EL DEMANDADO

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la fechada 12 de marzo de 2020 que resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Auscultado el plenario, se encuentra que la parte demandante mediante memorial del 18 de abril de 2018, solicitó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, lo que fue resuelto negativamente por el Juzgado de conocimiento, en auto del 26 de abril del mismo año, toda vez que se había recibido y tomado atenta nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, lo que objeto de apelación por el ejecutante, siendo aquella confirmada en auto del 26 de noviembre de 2018¹.

Posteriormente, el ejecutado elevó solicitud de control de legalidad contra el auto del 26 de abril de 2020, argumentando que el proceso se encontraba suspendido para la fecha en que fue recibido el embargo de remanente dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, y que por ello debía dejarse sin efecto la mentada providencia. Ello, fue resuelto por la A quo en auto del 18 de junio de 2018, que resolvió negar la ilegalidad solicitada.

Contra la anterior determinación, el demandando propuso su nulidad insistiendo en su postura de señalar que el embargo de remanente no podía acogerse dada la suspensión del proceso que se había acordado en audiencia del 14 de febrero de 2018, lo que fue negado por la Juez de primera instancia en providencia del 12 de marzo de 2020, contra la que se interpuso reposición y en subsidio apelación, siendo negado el medio impugnativo horizontal y concedida la alzada en auto fechado 05 de agosto de los corrientes.

Sobre el particular, debe señalar esta Sala Unitaria que la inconformidad de la parte demandada radica que en su criterio el Juzgado de primera instancia debía levantar las medidas cautelares y ordenar la terminación del proceso, toda vez que no era procedente tomar atenta nota del embargo de remanente dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, pues para la fecha en que se recibió el oficio dictado por tal Juzgado, el proceso se encontraba suspendido, de lo que se entiende configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 ibídem², se recuerda que son taxativas, posición que ha sido respaldado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, así:

¹ Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia, M.P. CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA.

² El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



“(…) Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”³.

Sentado lo anterior, debe señalarse que la parte demandada propone la nulidad en contra del auto que negó el control de legalidad solicitado, sin que se haya expresado la causal en que se fundamentaba, y exponiendo argumentos que ya habían sido resueltos por la Juez de la causa, al momento de negar la ilegalidad solicitada contra el auto del 26 de abril de 2018, lo cual debía discutirse mediante los recursos en ese momento.

Aunado a ello, debe indicarse que el asunto objeto de la nulidad también había sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal en providencia del 26 de noviembre de 2018, la cual confirmó íntegramente la decisión recurrida del 26 de abril de 2018, tras considerar que en la audiencia inicial las partes acordaron la suspensión del proceso con la intención de realizar una posible conciliación, lo que fue acogido por el Despacho, pero sin que se diera por terminado el proceso, y a la fecha de recibir el embargo de remanente tal situación no impedía que se materializara el embargo.

En tal sentido, se colige que no se observa configurada la causal alegada por el demandado, debiendo confirmarse al auto recurrido, pues los argumentos expuestos por la A quo para rechazar la demanda se encuentran conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del doce (12) de marzo de 2020, dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo instaurado por HITIER EMILIO GIRALDO ORTIZ contra la RAMON ARMANDO PEÑA REYES, por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, a través de medios electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

³ Auto AC2727-2018 del 28 de junio de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14151bc46a58f4dfd6c3fbabac66e91cf5ce994491c9d8435f1484615a3cabb9

Documento generado en 26/11/2020 02:44:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>